



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00208-00
Demandante	María Iluminada de Arco Osuna
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciacion No.	126

Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 22 de julio de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado 23 de septiembre de 2020, proponiendo excepciones, las cuales fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 30 de noviembre de 2020 .

La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

Las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 16 de marzo de 2021.

En firme dicha providencia corresponde seguir con la actuación subsiguiente haciendo las siguientes,

II. Consideraciones

Fue expedida la ley 2080 de 2021¹, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA ya citado, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, toda vez que con la demanda y con la contestación de la demanda fueron allegados documentos que serán decretados como pruebas por su pertinencia, conducencia y utilidad. Sin que fuesen solicitadas pruebas adicionales.

En consecuencia, en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.

Las pruebas que sustentarán la sentencia serán:

Copia Resolución No. 0024 de 3 de enero de 2012 que reconoce cesantías parciales y ordena su pago para compra de vivienda, y en respuesta a la solicitud de cesantías parciales radicada 2012 CES-028652 de 21 de septiembre de 2012.





Copia Resolución No. 1470 de 26 de agosto de 2013 que aclara la resolución anterior, y que tiene impreso sello de pago de caja de Banco BBVA con fecha 9 de octubre de 2013.

Certificado de salarios del demandante años 2012 y 2013, consecutivo No. 11858.

Certificado historia laboral de la demanda como docente de vinculación nacionalizada, situado Fiscal, en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria La Buena Esperanza del Municipio de Turbaco.

Reclamación de la sanción moratoria con radicación de fecha 8 de agosto de 2016.

Certificación de la Fiduprevisora de la fecha en que las cesantías solicitadas quedaron a disposición de la demandante, el 3 de octubre de 2013.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la demandante señora MARIA ILUMINADA DE ARCO OSUNA, en su condición de docente nacionalizada, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de las cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 0024 de 03 de enero de 2013, con aclaración en Resolución No. 1470 de 26 de agosto de 2013. Pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005.

Si estando en el régimen de liquidación de cesantías con retroactividad se le puede reconocer la sanción moratoria, o no.

Decidir sobre la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y con el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la demandante señora MARIA ILUMINADA DE ARCO OSUNA, en su condición de docente nacionalizada, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de las cesantías





parciales que le fueron reconocidas en la Resolución No. 0024 de 03 de enero de 2013. Pese al procedimiento especial previsto en el Decreto 2831 de 2005.

Si estando en el régimen de liquidación de cesantías con retroactividad se le puede reconocer la sanción moratoria, o no.

Decidir sobre la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec585989c7a79a431506864621104dbe50b6f81fc9287324eaa352e3d86c1a6

Documento generado en 01/06/2021 04:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

